

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 188 "ACUERDO
ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL
CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COREA"

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Tratado Internacional Ejecutivo N° 188, denominado "*Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea*", en adelante el Tratado Ejecutivo N° 188, ratificado mediante Decreto Supremo N° 051-2018-RE, de fecha 03 de diciembre de 2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04 de diciembre del 2018.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Séptima Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 13 de diciembre de 2023, contando con los votos favorables de los señores Congresistas: Juárez Gallegos, Salhuana Cavides, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco, Burgos Oliveros, Echaíz de Núñez Ízaga, Marticorena Mendoza, Picón Quedo, Tacuri Valdivia y Ventura Ángel.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 188 ingresó con Oficio N° 341-2018-PR al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 04 de diciembre de 2018, siendo remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

En ese contexto, la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo parlamentario 2018-2019, remitió el Tratado Internacional Ejecutivo N° 188 al Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, el Consejo Directivo del Congreso de la República, en su sesión semipresencial realizada el 07 de setiembre de 2021, aprobó el Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR que, respecto del control político de los tratados internacionales ejecutivos, dispone:

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 188 "ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COREA"

"Continuar en el presente periodo congresal con el trámite procesal parlamentario de control previsto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso, en relación a los tratados internacionales ejecutivos celebrados por el Poder Ejecutivo e informados al Congreso hasta antes de la culminación del periodo parlamentario 2016-2021. Los dictámenes emitidos por las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores de dicho periodo congresal retornarán a las comisiones para su evaluación y pronunciamiento."

Posteriormente, mediante Resolución Legislativa N°004-2022-2023-CR, publicada con fecha 16 de noviembre de 2022, se modifica el artículo 5° y se incorpora el artículo 92-A en el Reglamento del Congreso de la República.

Asimismo, mediante la Única Disposición Complementaria Final se establece que *"La Subcomisión de Control Político es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. (...)"*

Por esta razón, mediante Oficio N° 1679-2022-2023/CCR-CR, del 17 de enero de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Tratado Internacional Ejecutivo N° 188 a la Subcomisión de Control Político, con la finalidad de analizar su constitucionalidad y elaborar el informe correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

Al momento de darse cuenta del Tratado al Congreso de la República, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia autenticada del Tratado Internacional Ejecutivo N° 188, "Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea",
- Copia del Decreto Supremo N° 051-2018-RE y su publicación en el diario oficial "El Peruano".
- Exposición de Motivos y documentación sustentatoria con las opiniones de los sectores involucrados.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 188 "ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COREA"

De acuerdo a la información que obra en el expediente remitido, el Tratado Ejecutivo N° 188, fue suscrito en la ciudad de Lima con fecha 22 de noviembre de 2018.

El Tratado Ejecutivo N° 188 tiene como antecedente, el "Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea" suscrito el 02 de marzo de 2017 (en adelante el "Convenio Marco"), *"que tiene por objeto establecer una cooperación bilateral entre el Perú y Corea a fin de crear un régimen aplicable en materia de seguridad social."*¹

Este Convenio Marco fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 30770 de fecha 16 de mayo de 2018 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-RE del 16 de junio de 2018 y de conformidad con su artículo 24, entrará en vigor el 01 de enero de 2019.

El referido Convenio Marco dispone la obligación de las partes de celebrar un Acuerdo Administrativo que establezca las medidas necesarias para su implementación. (numeral 1, artículo 15)

En este contexto, es que se firma el Tratado Ejecutivo N° 188 materia del presente informe, cuyo objeto principal es complementar las disposiciones generales del Convenio Marco, con miras a lograr su efectiva implementación y ejecución.²

El Tratado N° 188 consta de cuatro Títulos y diez artículos. Entre sus principales disposiciones tenemos las siguientes:

- Los términos utilizados en el Acuerdo Administrativo tendrán el mismo significado que en el Convenio Marco.
- Las Autoridades Competentes³ de cada parte notificarán a la otra parte sobre los cambios que pudieran efectuarse en relación a las *Instituciones*

¹ Segundo Considerando de la Exposición de Motivos del D.S. N° 051-2018-RE

² Numeral 7 del Informe N° 034-2018 de la Dirección General de Tratados

³ Artículo 1, numeral 1.e) del Convenio Marco. Autoridad Competente' significa, en cuanto al Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 188 "ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COREA"

*Competentes*⁴ o a los *Organismos de Enlace*⁵ que se mencionan en el Convenio Marco.

- La Autoridad Competente o la Institución Competente, expedirá previa solicitud de un empleador o de un trabajador independiente, un certificado en el cual conste que este trabajador dependiente o independiente está sujeto a la legislación sobre Seguridad Social de esa parte contratante e indicando la validez del certificado. Este certificado será prueba que el trabajador está exento de la legislación sobre cobertura obligatoria de la otra parte contratante.
- En el caso de la República de Corea el certificado será expedido por el Servicio Nacional de Pensiones; y en el Perú será expedido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- La solicitud de prórroga del periodo de desplazamiento previsto en los párrafos 1 y 2 del Artículo 7 del Convenio Marco⁶ será efectuada por el empleador o por el trabajador independiente dentro de los 3 meses anteriores al final del periodo inicial de desplazamiento.
- Las Instituciones Competentes o los Organismos de Enlace determinarán de mutuo acuerdo, los formularios necesarios para la aplicación del Convenio y de su Acuerdo, los que podrán utilizarse de manera física o electrónica.
- Se establece el trámite que debe seguir cada una de las partes ante una solicitud para una prestación bajo la legislación de la otra parte.
- Dispone que las Instituciones Competentes pagarán las prestaciones

⁴ Artículo 1, numeral 1.f) del Convenio Marco "Institución Competente", significa en cuanto al Perú: Para la concesión del fondo de pensiones de jubilación, invalidez y de sobrevivencia: La Administradora Privada del Fondo de Pensiones, para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones; y la Oficina de Normalización Previsional para los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones;

Para la invalidez: -El Comité Médico de las Administradoras de Fondos de Pensiones-COMAFP y el Comité Médico de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones-COMECA para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones; -Las Comisiones Médicas competentes encargadas de la clasificación del estado de invalidez, en el Sistema Nacional de Pensiones.

⁵ Artículo 1, numeral 1.g) del Convenio Marco "Organismo de Enlace" significa, en cuanto al Perú, la Oficina de Normalización Previsional y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

⁶ El periodo de desplazamiento es de 4 años, prorrogable una sola vez, por un año más.

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 188 "ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COREA"

directamente a los beneficiarios, y si el pago se realiza en moneda extranjera, será al tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

- Se regula lo relativo a los gastos operativos y de personal en relación a la solicitud de asistencia administrativa prevista en el Convenio Marco.
- Se dispone el intercambio anual de datos estadísticos entre las partes respecto al número de documentos expedidos y los pagos efectuados.
- Las enmiendas que se realicen al Acuerdo Administrativo, formarán parte integrante del mismo y entrarán en vigor en la última fecha de recepción de la notificación escrita, mediante la cual las partes se informen mutuamente sobre el cumplimiento de sus procedimientos internos exigidos por su legislación para tal efecto.

El Tratado N° 188 entra en vigor en la misma fecha de entrada en vigor del Convenio Marco, esto es el 01 de enero de 2019, conforme se indicó en los párrafos precedentes y tendrá la misma duración.⁷

III. MARCO CONCEPTUAL

El Control Constitucional de los Tratados Ejecutivos

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de fecha 23 de mayo de 1969, señala que se entiende por "tratado" al acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, regido por el derecho internacional, ya sea que este conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

La Convención señala también que se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, al acto internacional así denominado, por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Esta manifestación de voluntad de un Estado, puede darse de diversas formas, tal como lo señala el artículo 11 de la precitada Convención: mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, o cualquier otra forma que se hubiere convenido.⁸

⁷ Artículo 9 del Tratado N° 188

⁸ Convención de Viena. Artículo 11. **Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.** El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 188 "ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COREA"

Es importante mencionar que también existen otros Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la Convención de Viena, celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional (por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas, la Comunidad Europea), o entre solo esos otros sujetos de derecho internacional. Dichos acuerdos tienen el mismo valor jurídico, tal como lo dispone el artículo 3 a) de la citada Convención, pero no se sujetan a ella.

En armonía con estas disposiciones, el Tribunal Constitucional Peruano define a los Tratados como:

"Los tratados son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extranacionales, y que se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del derecho internacional. En puridad, expresan un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, es decir, entre Estados, organizaciones internacionales, o entre estos y aquellos.

Como puede colegirse, implican un conjunto de reglas de comportamiento a futuro concertados por los sujetos de derecho internacional público. Son, por excelencia, la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional.

Los tratados reciben diversas denominaciones, establecidas en función de sus diferencias formales; a saber: Convenios o acuerdos, protocolos, modus vivendi, actas, concordatos, compromisos, arreglos, cartas constitutivas, declaraciones, pactos, canje de notas, etc. (...)"⁹

También señala el Tribunal Constitucional, que los Tratados Internacionales son fuentes normativas que se producen en el ámbito del derecho interno peruano

"(...) no porque se produzcan internamente, sino porque la Constitución así lo dispone. Para ello, la Constitución, a diferencia de las otras formas normativas, prevé la técnica de la recepción o integración de los tratados en el derecho interno peruano. Así, el artículo 55.º de la Constitución dispone: Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho

manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

⁹ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 24 de abril de 2006, EXP. N.º 047-2004-AI/TC, F. 18

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 188 “ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COREA”

nacional.”

“Es la propia Constitución, entonces, la que establece que los tratados internacionales son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano. Por mandato de la disposición constitucional citada se produce una integración o recepción normativa del tratado.”

De acuerdo a nuestra Carta Magna, la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana, y su gobierno se organiza según el principio de separación de poderes ¹⁰ y al Congreso de la República le corresponden las funciones de legislar, fiscalizar y representar.

En tal sentido, el artículo 56 de la Constitución Política del Perú dispone que el Congreso de la República debe aprobar los Tratados Internacionales, antes de su ratificación por el presidente de la República, cuando versen sobre materia de derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional; y cuando se trate de obligaciones financieras del Estado. Asimismo, se requerirá dicha aprobación cuando contengan, creen, modifiquen o supriman tributos; o aquellos tratados que exijan modificación o derogación de alguna ley, o requieran medidas legislativas para su ejecución.

En el caso de los Tratados Internacionales que no versen sobre las materias a las que hace referencia el artículo previamente citado, la Constitución dispone en su artículo 57 que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrarlos, ratificarlos o adherirse a ellos sin aprobación previa del Congreso, pero siempre, con la obligación de dar cuenta, posteriormente, al Congreso de la República.

Respecto a la competencia para la aprobación de los tratados y, en aplicación de las normas antes mencionadas, el Tribunal Constitucional ¹¹ señala que en nuestra Constitución existen dos tipos de tratados: i) Los “tratados-ley” y los “tratados simplificados” o “administrativos”. Los tratados-ley deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República; y los tratados simplificados o administrativos, son aprobados por el Ejecutivo en las materias no contempladas en el artículo 56° de la Constitución.

“La Constitución ha consagrado (...) un modelo dual de regulación de los tratados internacionales, donde se parte de reconocer en el artículo 55° que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”, para luego regular los tratados que deben ser aprobados por el

¹⁰ Artículo 43 de la Constitución Política del Perú

¹¹ EXP. N.º 00002-2009-PI/TC, del 05 de febrero de 2010, F. 59, 65, 68, 69 y 71

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 188 "ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COREA"

Congreso y los tratados que pueden ser aprobados por el Poder Ejecutivo."

"(...) El principio que sustenta a estos tratados de nivel legislativo en caso de conflicto con un tratado administrativo, será el principio de competencia, y no el de jerarquía. Ello pese a que el primero es aprobado por resolución legislativa del Congreso que tiene fuerza de ley y el segundo es sancionado por decreto supremo del Poder Ejecutivo que también tiene fuerza normativa vinculante".

"(...) los principios y técnicas para la delimitación de las materias que son competencia de un tratado-ley y de un tratado administrativo se pueden condensar en una suerte de test de la competencia de los tratados. Este test, de manera sintética, contiene los siguientes sub exámenes: El principio de unidad constitucional dentro de la diversidad, que supone subordinar los intereses particulares de los poderes y organismos constitucionales a la preeminencia de los intereses generales del Estado, los cuales, conforme al artículo 44 de la Constitución son los siguientes: "defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación".

*"Esta subordinación debería realizarse en el marco de las competencias y atribuciones establecidas dentro del bloque de constitucionalidad para cada poder del Estado. Como se aprecia, las materias que son competencia de los tratados-ley están taxativamente establecidas en el artículo 56° de la Constitución; en asuntos que regulan temas específicos de rango legislativo, en materia de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional. Y por defecto de las mismas, le corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación de las demás materias a través de los tratados simplificados, según el artículo 57° de la Constitución".*¹²

"Pero, si existieran dudas sobre el titular de la competencia o atribución, cabe aplicar otro sub examen y apelar a la naturaleza o contenido fundamental de las materias objeto de controversia, mediante el principio de la cláusula residual. Esto es, que la presunción sobre qué poder del Estado es competente para obligar internacionalmente a todo el Estado, en materias que no son exclusivas sino que pueden ser compartidas, debe operar a favor

¹² El subrayado es nuestro

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 188 "ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COREA"

del Poder Ejecutivo, que es quien gobierna y gestiona los servicios públicos más cercanos al ciudadano; este principio pro homine se colige del artículo 1º de la Constitución, en la medida que el Estado y la sociedad tienen como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad".¹³

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República dispone que el Presidente de la República dará cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspenderá la aplicación del Convenio.

Una vez que el Tratado Internacional Ejecutivo sea remitido al Congreso, se envía a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores, las que emitirán un dictamen en el plazo de 30 días útiles.

Por otra parte, la Ley 26647, que regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano, establece que la aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el Artículo 56 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa; y su ratificación al Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, y cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el Presidente de la República los ratifica directamente, mediante Decreto Supremo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 57 de la Constitución. En ambos casos, el Presidente de la República emite, además, el respectivo instrumento de ratificación.

La citada Ley establece que el texto íntegro de los tratados celebrados y aprobados por el Estado deberá ser publicado en el Diario Oficial. Dicha publicación comprenderá uno o más instrumentos anexos si los hubiere. Asimismo, deberá señalar el número y fecha de la Resolución Legislativa que los aprobó o del Decreto Supremo que los ratificó.

De la misma manera el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al Diario Oficial, en cuanto se hayan cumplido las condiciones establecidas en el tratado, para que publique la fecha de la entrada en vigor del mismo, a partir de la cual se incorpora al derecho nacional.

A partir de lo expuesto, en el presente informe se utilizarán como parámetros de control del Tratado Internacional Ejecutivo, la Constitución Política, el

¹³ El subrayado es nuestro

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 188 "ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COREA"

Reglamento del Congreso y la Ley N° 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

IV. ANÁLISIS DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 188

IV.1. Aplicación del Control Formal

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 188, ha sido ratificado mediante Decreto Supremo N° 051-2018-RE de fecha 3 de diciembre de 2018 con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Perú y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04 de diciembre de 2018.

Mediante Oficio N° 341-2018-PR el citado instrumento normativo ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 4 de diciembre de 2018, cumpliendo el plazo establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

De la revisión del expediente que obra en la Subcomisión, se advierte que el Decreto Supremo N° 051-2018-RE fue suscrito por el Presidente de la República en ejercicio y ha sido refrendado por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, al amparo de lo previsto en el numeral 11 del artículo 118° de la Constitución Política, por el que se confiere al Presidente de la República la potestad de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

IV.2. Aplicación del control material

El Acuerdo reúne los elementos formales exigidos por el derecho internacional para ser considerado como tratado, vale decir, haber sido celebrado por sujetos de derecho internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al derecho internacional, de conformidad con el criterio establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Cabe recordar que conforme al artículo 11 de la precitada Convención, existen diversas formas por las cuales los Estados manifiestan su consentimiento a un tratado: mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado,

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 188 "ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COREA"

la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, o cualquier otra forma que se hubiere convenido.¹⁴

Conforme se reseñó previamente, un Tratado Internacional Ejecutivo puede ser "aprobado", sin necesidad del requisito de "aprobación del Congreso de la República", siempre y cuando verse sobre materias que no sean: derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado. Asimismo, un Tratado Internacional Ejecutivo no requerirá la aprobación previa del Congreso siempre y cuando no tenga por objeto crear, modificar o suprimir tributos, ni requiera medidas legislativas para su ejecución.

En el Informe de Perfeccionamiento (DGT) Informe N° 034-2018 de fecha 23 de noviembre de 2018, la Dirección General de Tratados señala que analizó las opiniones favorables emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Seguro Social de Salud – EsSalud y del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y de la Oficina General de Asuntos Legales, quienes señalaron los beneficios que generará al Perú el citado Convenio.

Asimismo, la Dirección General de Tratados concluye que el Tratado N° 188 no versa sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, ya que no aborda aspectos vinculados a derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, ni obligaciones financieras del Estado. Tampoco crea, modifica o suprime tributos, ni requiere la dación, modificación o derogación de alguna norma con rango de ley para su ejecución.

En tal sentido concluye que el Tratado puede ser perfeccionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Perú y en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 26647 que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano y que faculta al señor Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decreto supremo, sin el

¹⁴ Convención de Viena. Artículo 11. **Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.** El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 188 "ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COREA"

requisito de la aprobación previa del Congreso de la República cuando estos no aborden las materias contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

De la revisión del contenido del tratado antes descrito se advierten los beneficios que irrogará a los ciudadanos peruanos que laboren en la República de Corea, comprendidos tanto en el sistema nacional de pensiones como en el sistema privado de pensiones, pues se les asegura la igualdad de trato, el traslado de sus pensiones, ya sea de invalidez, jubilación, sobrevivencia o defunción, a una cuenta en el banco en el lugar donde residan, ya sea en Corea, en Perú o en cualquier otro país.¹⁵

Asimismo, propiciará que empresas coreanas inviertan en el Perú, en tanto existan convenios entre ambos países que regulen lo relativo a la seguridad de sus trabajadores. En síntesis, es un tratado sobre materias no reservadas a la aprobación previa del Congreso de la República por lo que la Subcomisión considera pertinente emitir una conclusión estimatoria al cumplimiento de requisitos materiales.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego de revisar el Tratado Internacional Ejecutivo N° 188, "*Acuerdo Administrativo para la implementación del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Perú y la República de Corea*", concluye que **CUMPLE** con lo establecido en los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, para ser calificado como Tratado Internacional Ejecutivo y con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso y en la Ley 26647, que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano; y, por lo tanto, remite el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 13 de diciembre de 2023.

¹⁵ Numeral 2 del artículo 5 del Convenio Marco



INFORME RECAÍDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 188 "ACUERDO
ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL
CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COREA"